

Contacto CONAMER GLS-CULS-AMMDC-0000231348

De: Jessica Poblano Ramírez
Enviado el: jueves, 22 de junio de 2023 10:58 a. m.
Para: Contacto CONAMER
CC: Juan Antonio Alcántara
Asunto: RV: Comentarios al anteproyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural
Datos adjuntos: Comentarios DACG Tarifas ALM Y TRA.pdf

Por favor para su registro en el sistema.

Gracias y saludos.



De: Villarreal Holguera Elvia <evillarreal@cofece.mx>
Enviado el: miércoles, 21 de junio de 2023 07:47 p. m.
Para: Cgmir <cgmir@conamer.gob.mx>; Jessica Poblano Ramírez <jessica.poblano@conamer.gob.mx>; Gilberto Lepe Saenz <gilberto.lepe@conamer.gob.mx>; Claudia Veronica Lopez Sotelo <claudia.lopez@conamer.gob.mx>
CC: Pompa Michel Ricardo <rpompa@cofece.mx>
Asunto: Comentarios al anteproyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural

A quien corresponda,

Por medio del presente se remiten como archivo adjunto las consideraciones de la Comisión Federal de Competencia Económica sobre el anteproyecto *Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural*, disponible en <https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/28181>.

Mucho agradeceré confirmar de recibido el presente, así como la publicación de la nota adjunta en el expediente del anteproyecto.

Agradezco de antemano su atención, saludos cordiales.

Elvia Villarreal Holguera
Directora General de
Promoción a la Competencia

T. 552789 6500 ext. 6673
M. evillarreal@cofece.mx



Av. Revolución #725, Col. Santa María Nonoalco.
Alcaldía de Benito Juárez, C.P. 03700, Cd. de México.

cofece.mx |



Aviso: La información de este correo, así como el contenido de los documentos que se adjuntan, puede ser objeto de solicitudes de acceso a la información. No imprimas este correo si no es necesario.

21/06/2023

Consideraciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre el Anteproyecto de Disposiciones Administrativas de Carácter General que especifican la metodología para la determinación de tarifas para las actividades de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Gas Natural (ANTEPROYECTO DE DACG).

1. Resumen

- El 9 de mayo de 2023, la Comisión Reguladora de Energía (CRE) publicó en el portal de anteproyectos de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el ANTEPROYECTO DE DACG con un análisis de impacto regulatorio (AIR) de alto impacto con impacto en la competencia.¹
- De acuerdo con el AIR del ANTEPROYECTO DE DACG este tiene como objetivo “**actualizar el esquema regulatorio sobre la determinación de las tarifas para la actividad de Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural, (...), y se promueva la demanda y el uso racional de los bienes y servicios correspondientes, asimismo, reducir las barreras a la entrada, al disminuir la carga administrativa que enfrentan los Permisos en la determinación de sus tarifas y al establecer mecanismos que incentiven la competencia y acceso a la actividad de Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural.**” (Énfasis añadido).
- Una vez que el ANTEPROYECTO DE DACG entre en vigor se derogarán, en materia de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural, los siguientes instrumentos regulatorios:
 - La Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996.
 - La Directiva sobre la determinación de tarifas y el traslado de precios para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-2007.
 - La Resolución RES/233/2013 por la que se expiden los criterios de la aplicación del Costo de Capital para el Transporte por Ducto de Gas Natural.
- Algunos numerales del ANTEPROYECTO DE DACG hacen referencia a que “*En la aplicación de las presentes DACG, la [CRE], tomará en cuenta los objetivos siguientes: (...) (...) promover la competencia y el libre acceso (...) evitar los subsidios cruzados (...)*”. (Énfasis añadido).
- De acuerdo con la CPEUM y la LFCE le corresponde exclusivamente a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN) prevenir, investigar y combatir los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados. En particular, corresponde a la COFECE

¹ ANTEPROYECTO DE DACG disponible en: <https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/28181>

determinar si la existencia de subsidios cruzados constituye una práctica anticompetitiva en términos de los artículos 54, 55 y 56 de la LFCE.

- Por otro lado, el ANTEPROYECTO DE DACG incorpora una definición de Grupo de Interés Económico (GIE) que podría no considerar, ampliamente, diversas resoluciones y precedentes judiciales que abordan este concepto, y que en todo caso corresponde definir a la COFECE conforme la ley de la materia.
- Derivado de lo anterior se sugiere que el ANTEPROYECTO DE DACG:
 - Evite utilizar como criterio para la actuación en el ámbito competencial de la CRE, conductas que, a priori, no necesariamente constituyen prácticas anticompetitivas o violaciones a la LFCE.
 - No incluya una definición exclusiva de GIE para las actividades de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

2. Consideraciones en materia de competencia y libre concurrencia del ANTEPROYECTO DE DACG

a) El ANTEPROYECTO DE DACG hace referencia a atribuciones que desde la norma vigente pertenecen a la esfera competencial de la COFECE.

- El numeral 1.2 del ANTEPROYECTO DE DACG menciona que:

“En la aplicación de las presentes DACG, la [CRE], tomará en cuenta los objetivos siguientes:

I. Promover el desarrollo eficiente de la industria y de mercados competitivos

(...)

VI. Evitar los subsidios cruzados entre los permisionarios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural y de otras actividades (...).”

(Énfasis añadido).

- Además, el numeral 4.6 del ANTEPROYECTO DE DACG señala:

“4.6. Los lineamientos que deben seguir los Permisionarios para solicitar y la [CRE] para aprobar, las Tarifas Máximas, son los siguientes:

(...)

II. Las Tarifas Máximas Iniciales que los Permisionarios presenten a la [CRE] para su aprobación, así como su ajuste, deben establecerse de manera que:

***b. No impliquen subsidios cruzados; (...).”** (Énfasis añadido).*

- Si bien el artículo 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) establece que: *“La [CRE] fomentará el desarrollo eficiente de la industria, promoverá la competencia en el sector, protegerá los intereses de los usuarios [...]”*, la misma Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) establece que la COFECE promoverá que las autoridades actúen conforme a los principios de competencia y libre concurrencia.²

² Artículo 12, fracciones, IV, XX y XXI de la LFCE, disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCE_200521.pdf

- En este sentido, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) señala que la COFECE es el órgano autónomo que tiene por objeto **garantizar la libre competencia y concurrencia**, así como, **prevenir, investigar y combatir** los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones y **demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados**, con excepción del sector de telecomunicaciones y radiodifusión.³
 - Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que las facultades referidas en el artículo 42 de la LORCME —y que se retoman en el considerando Octavo del ANTEPROYECTO DE DACG— “[s]e trata de facultades de ‘fomento’ y ‘promoción’, mas no de facultades, ni de ‘garantía’, ni en estricto sentido, de ‘prevención’, ‘investigación’ o ‘combate’, en materia de libre competencia y concurrencia.” (Énfasis añadido).⁴
 - Ahora bien, la LFCE hace referencia a las prácticas monopólicas relativas (PMR) en particular el artículo 56, fracción IX señala “[E]l uso de las ganancias que un Agente Económico obtenga de la venta, comercialización o prestación de un bien o servicio para financiar las pérdidas con motivo de la venta, comercialización o prestación de otro bien o servicio”, que en términos similares se conoce como subsidios cruzados. Bajo esta tesitura, la misma LFCE prevé que dichas prácticas son ilícitas y sancionables salvo que el agente económico demuestre que generan ganancias en eficiencia e inciden favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.⁵ **Es decir, no se sancionan per se** sino se sujetan a la regla de la razón.
 - Dado lo anterior, se advierte que de acuerdo con la CPEUM y la LFCE le corresponde exclusivamente a la COFECE prevenir, investigar y combatir los monopolios, prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, así como determinar si la existencia de subsidios cruzados es contraria a la ley y, por tanto, sancionable.
 - Derivado de lo expuesto, se exhorta a evitar utilizar como criterio para la actuación en el ámbito competencial de la CRE, conductas que, a priori, no necesariamente constituyen prácticas anticompetitivas o violaciones a la LFCE..
- b) Establecer una definición de GIE exclusiva en los mercados energéticos no aporta certidumbre
- El numeral 3.26 del ANTEPROYECTO DE DACG señala que un GIE es “conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan inversiones y gastos comunes, para lograr un determinado objetivo común”.⁶

³ Artículo 28 constitucional disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/28.pdf>

⁴ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 55/2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, 6 de abril de 2022. Disponible en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=283256>

⁵ Artículos 54, 55 y 56 de la LFCE

⁶ Con relación al concepto de GIE y que diversas personas puedan ser consideradas como un solo agente económico, se pueden consultar las resoluciones que el Poder Judicial ha emitido en las que se señala que, en materia de competencia económica, **se está ante un GIE cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común, pudiendo ejercer una influencia decisiva o un control real o latente sobre la otra.** “GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA”, Localización; [Jurisprudencia]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta Tomo XXVIII, noviembre de 2008; Pág. 1244. I.4º.A. J/66. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168470>

- La COFECE ha hecho énfasis en que una definición novedosa o exclusiva de GIE en los mercados energéticos no aporta certidumbre ni seguridad jurídica e incluso podría representar un obstáculo al desarrollo competitivo de los mercados.⁷
- Más aún, la incorporación de una definición de GIE podría no considerar, ampliamente, diversas resoluciones y precedentes judiciales que abordan este concepto, y que en todo caso corresponde definir a la COFECE conforme la ley de la materia.⁸
- En este sentido, es recomendable que el ANTEPROYECTO DE DACG no incluya una definición exclusiva de GIE para las actividades de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural.

⁷ Véase OPN-004-2021, p.13 y OPN-010-2022, p.8

⁸ Véase OPN-010-2022, p.8